

INE/CG1282/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO LOCAL 05, EN TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), el escrito de queja suscrito por Felipe de Jesús Hernández González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital, en Tlatlauquitepec, Puebla; en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su otrora candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Karla Vázquez Martagón, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recurso. (Fojas 001 a la 008 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(...)

IV.-HECHOS:

PRIMERO. El tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio el Proceso Electoral Federal Concurrente 2020-2021. En la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acuerdo identificado como CG/AC-O 3 3 / 20 20, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo representado por nuestro Congreso del Estado y los 217 Ayuntamientos.

SEGUNDO. En la misma fecha se aprobó el acuerdo del citado Consejo General, identificado como CG/AC-038/2020, mediante el cual se ajustan los plazos contenidos en el Código Local Electoral, en cumplimiento de la resolución identificada con el numero INE/CG289/2020 del Instituto Nacional Electoral, estableciendo el plazo para las precampañas y campañas, quedando de la siguiente manera:

- *Periodo de Precampaña: Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.*
- *Periodo de Campaña: Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.*

TERCERO. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo CG/AC- 036/2021, en el cual se hizo pública la apertura de registro de las candidaturas a las diputaciones al congreso local y ayuntamientos señalando los órganos competentes y los plazos en los cuales se recibirían y resolverían las solicitudes de registro, así como los lugares para atender las mismas en tiempo y forma.

CUARTO. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo con la clave alfanumérica CG/AC-055/2021 por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Federal Ordinario Concurrente 2020-2021, quedando pendiente su registro por aprobarse.

QUINTO. A continuación, se muestran publicaciones de videos e imágenes mediante los cuales se aprecian iglesias, capillas con símbolos religiosos, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

mismo cabe señalar que la iglesia y/o capilla etimológicamente significa lo siguiente

Con fundamento en los artículos 1, 2, 25, 26, 27 Y 28 del Reglamento de Fiscalización; artículos 1, 2, 3, 4, 5 Y demás del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización investigue derivado de la presentación de informes por parte de los sujetos obligados, en este caso como lo es la candidata KARLA VAZQUEZ MARTAGON, con fundamento en el cumplimiento del artículo 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización, solicito realice la investigación del uso, tratamiento y publicación de los videos que a continuación enuncio en las siguientes ligas de acceso, que derivado del Proceso Electoral Federal Concurrente 2021, la ciudadana candidata utilizo durante su PRECAMPANA Y CAMPANA, dichas publicaciones contenidas en su página de Facebook.

VIDEOS TECNICAMENTE EDITADOS POR LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTITO 05 DEL ESTADO DE PUEBLA POR MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) CIUDADANA KARLA VAZQUEZ MARTAGÓN

1. <https://fb.watch/5XDSL5qDGT/>
2. <https://fb.watch/5XDXgFeuiF/>
3. https://fb.watch/5XD_PVFgsy/
4. <https://fb.watch/5XE4C5xpO4/>
5. <https://fb.watch/5XE9Wfilc/>
6. <https://fb.watch/5XEduIqVOX/>
7. <https://fb.watch/5XED09H37f/>
8. <https://fb.watch/5XEENKID1J/>
9. <https://fb.watch/5XEGe1CBRT/>
10. https://fb.watch/5XEKnUT_Bm/
11. <https://fb.watch/5XEUJShvll/>
12. <https://fb.watch/5XEXrEfOuu/>
13. <https://fb.watch/5XESh4Z-vw/>
14. <https://fb.watch/5XluEYHTp6/>
15. <https://www.facebook.com/2076873962592096/posts/3028606247418858/?d=n>

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- Técnica. – Consistente en las siguientes 15 ligas electrónicas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

1. <https://fb.watch/5XDSL5qDGT/>
2. <https://fb.watch/5XDXgFeuiF/>
3. https://fb.watch/5XD_PVFgsy/
4. <https://fb.watch/5XE4C5xpO4>
5. [https://fb.watch/5XE9Wfilc_ /](https://fb.watch/5XE9Wfilc_/)
6. <https://fb.watch/5XEdulqVOX/>
7. <https://fb.watch/5XED09H37f/>
8. <https://fb.watch/5XEENKID1J/>
9. <https://fb.watch/5XEGe1CBRT/>
10. https://fb.watch/5XEKnUT_Bm/
11. <https://fb.watch/5XEUJShvll/>
12. <https://fb.watch/5XEXrEfOuu/>
13. <https://fb.watch/5XESh4Z-vw/>
14. <https://fb.watch/5XluEYHTp6/>
15. <https://www.facebook.com/2076873962592096/posts/3028606247418858/?d=n>

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 009 y 010 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 011 a la 014 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Fojas 015 y 016 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/30718/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 021 a la 025 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/30717/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 017 a la 020 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30719/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización le notificó al quejoso a través del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 029 a la 031 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30720/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 032 a la 040 del expediente).

b) El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante de Morena ante el Consejo Local Electoral 05 del estado de Puebla, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e)

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 041 a la 092 del expediente).

“(…)

4.- El día 22 de junio del 2020 a través del oficio INE/PUE/JD03/VE/1428/2021, signado por Alejandro Barrios Rodiles, en su carácter de vocal ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Puebla, se me notifico el inicio de procedimiento y emplazo al procedimiento substanciado por UTF, bajo el número de procedimiento INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE.

Por lo que, estando en tiempo y forma legal en ejercicio de mi derecho de audiencia consagrado Constitucionalmente, así como en el artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, doy contestación al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO, SE DEBE DESECHAR la queja presentada en contra de la C. Karla Vázquez Martagón, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral V, en el Estado de Puebla, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en candidatura común con el partido político Partido del Trabajo, **POR ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, RELATIVA A QUE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN RESULTA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**, lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 numeral 1, fracción VI y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (...)

De la normatividad citada se desprende:

- *Las hipótesis normativas en las que se considerará actualizada una causal de improcedencia, establecido en la numeral 1 fracción VI del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que se considerará acreditada cuando la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente.*
- *Que en caso de acreditarse lo establecido anteriormente, la unidad técnica deberá resolver sin mayor trámite sobre la incompetencia.*

En ese tenor, es oportuno conceptualizar el termino competencia se refiere a la titularidad de una potestad que un órgano o autoridad posee sobre determinada materia y ámbito de jurisdicción., potestad que es otorgada por el legislador a las autoridades, la cual debe ejercerse en estricto apego a lo legalmente establecido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Al respecto resulta necesario establecer que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino, y aplicación de recursos empleados por los sujetos obligados para la realización de sus actividades, con la finalidad de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, lo anterior, guarda sustento en lo establecido por el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se determina la competencia del órgano fiscalizador.

*Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el quejoso denuncia hechos que de actualizarse **configurarían actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la supuesta difusión de imágenes religiosas**, infracciones que deben ser puestos a consideración del órgano administrativo competente en el Estado de Puebla, toda vez que los hechos puestos en consideración, guardan relación con el proceso ordinario concurrente 2020-2021 del Estado de Puebla, por lo que, se considera que es el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en su caso debe determinar si existe o no la infracción denunciada.*

Asimismo, a fin de establecer que órgano administrativo resulta competente para conocer de la queja planteada, es importante analizar lo siguiente:

- a) Los hechos denunciados se encuentran previstos como una infracción a la normativa.*
- b) Los hechos impactan en la elección local, de manera que no se encuentran vinculadas a los comicios federales.*
- c) Los hechos se desarrollaron en el territorio de una entidad federativa.*
- d) Los hechos no deben ser conocidos por la autoridad nacional electoral o los órganos que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el artículo 410 párrafo primero fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, se instruirá el procedimiento especial sancionador por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, cuando las conductas contravengan las normas sobre propaganda política y por actos anticipados de campaña.

(...)

De lo anterior, se advierte que el quejoso construye una causa de pedir encaminada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

denunciar hechos, que desde su perspectiva vulneran la normativa electoral, los cuales, se considera, son competencia del Instituto Electoral del Estado y que en términos del artículo 410 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales deben ser substanciados a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, como se analizó en párrafos anteriores la UTF no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña ni de la vulneración a las normas de propaganda política electoral, como es el supuesto uso de los símbolos religiosos que denuncia la parte actora.

*Ahora bien, respecto a los videos que presenta el quejoso como material probatorio, y en los que sustenta su acción se establece que de conformidad con el acuerdo **CG/AC-038/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el periodo de campañas se estableció como el **cuatro de mayo del año dos mil veintiuno** como fecha de inicio y el **dos de junio del año dos mil veintiuno** como fecha de clausura, por lo que, el alegato esgrimido en el punto QUINTO de la queja elaborada por parte del quejoso en que pretende dar a entender que dicho material de propaganda electoral está publicado en fechas diferentes al plazo mencionado por el acuerdo mencionado es completamente falso, tal y como se detalla a continuación:*

1.- <https://fb.watch/5XDSLgqgDGT/> Ya no abre el enlace.

2.- <https://fb.watch/5XDXgFeuiF/>
(Fecha de publicación 02 de junio de 2020)

Se inserta imagen

3.- <https://fb.watch/5xD PVFqsy/>
(fecha de publicación 02 de junio de 2020)
Se inserta imagen

4. <https://fb.watch/5XE4C5xpO4/>
(fecha de publicación 11 de mayo de 2020)

Se inserta imagen

5. <https://fb.watch/5XE9Wfilc/> / Ya no abre el enlace

6. <https://fb.watch/5XEduqVOX/>
(fecha de publicación 27 de mayo de 2020)

Se inserta imagen

7. <https://fb.watch/5XED09H37f/>
(Fecha de publicación 26 de mayo 2020)

Se inserta imagen

8. <https://fb.watch/5XEENKID1J/> Ya no abre el enlace

9. <https://fb.watch/5XEGe1CBRT/>
(Fecha de publicación 25 de mayo 2020)

Se inserta imagen

10. https://fb.watch/5XEKnUT_Bm/
(Fecha de publicación 25 de mayo 2020)

Se inserta imagen

11. <https://fb.watch/5XEUJShvll/>
(Fecha de publicación 21 de mayo 2020)

Se inserta imagen

12. <https://fb.watch/5XEXrEfOuu/>
(Fecha de publicación 20 de mayo 2020)

Se inserta imagen

13. <https://fb.watch/5XESh4Z-vw/>
(Fecha de publicación 22 de mayo 2020)

Se inserta imagen

14. <https://fb.watch/5XluEYHTp6/>
(Fecha de publicación 17 de mayo 2020)

Se inserta imagen

15. <https://www.facebook.com/2076873962592096/posts/3028606247418858/?d=n>

Se inserta imagen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Por lo que, no se configurarían las infracciones señaladas por el quejoso respecto a la realización de actos anticipados de campaña, pues la difusión de los videos anteriormente citados se dio dentro del periodo comprendido como campaña electoral, aunado a que no se vulneran la normativa respecto a la difusión de propaganda electoral, sin embargo, en el caso en concreto las anteriores no son infracciones que deban ser analizadas por la UTF, pues como se evidencio en párrafos anteriores, esta es un órgano encargado de verificar el origen, monto, destino, y aplicación de recursos empleados por los sujetos obligados para la realización de sus actividades, con la finalidad de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

*Sin embargo, **contario a lo legalmente establecido por los artículos 30 numeral 1, fracción VI y 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de procedimientos en Materia de fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización, no resolvió sin mayor tramite sobre la incompetencia.***

*Asimismo, es importante establecer que por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la UTF ordeno la notificación del inicio del procedimiento a los sujetos denunciados, lo cual se hizo del conocimiento a esta parte, a través del oficio **INE/PUE/JD03/VE/1428/2021**, signado por Alejandro Barrios Rodiles, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, mismo que debe decirse resulta evidentemente contrario a derecho pues en dicho oficio de notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento, el Vocal Ejecutivo va más allá de lo establecido en la queja presentada por la parte actora, y hasta por lo ordenado por la UTF, estableciendo lo siguiente:*

(...)

En este contexto de conformidad con los artículos 34, numeral 2, 35, numeral 1 y 41, numeral 1 apartado del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le notifico el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente citado al rubro, asimismo se le emplaza corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente.

*En este sentido, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se advierte que denuncia hechos que, según su dicho, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación, **ya que según su dicho ha omitido el reporte de los gastos denunciados y con ello un rebase al tope de gastos de campaña**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Por lo anterior y en virtud de que, dentro del expediente citado al rubro, existen elementos que presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, como ya se señaló anteriormente por parte de los sujetos denunciados, con fundamento en el artículo 35 numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, Apartado i del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se emplaza y se corre traslado al denunciado en medio magnético de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

*De lo transcrito con anterioridad se advierte que Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, lleva a cabo un análisis jurídico respecto de lo que a su consideración se denuncia, lo cual debe decirse, no concuerda con en el escrito de queja presentado, y aun cuando se haya llevado a cabo un análisis integral del escrito presentado en cumplimiento de lo establecido por la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, en el escrito de queja no se construye una causa de pedir, relativa a **“ya que según su dicho ha omitido el reporte de los gastos denunciados y con ello un rebase al tope de gastos de campaña”**, por lo que, resulta evidente que el Vocal Ejecutivo va más allá de lo establecido por el actor, así como de lo que está legalmente facultado.*

Por ello, resulta evidente el actuar ilegal, por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03, toda vez que, de conformidad con lo establecido por el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la UTF es el órgano fiscalizador, encargado de verificar el origen, monto, destino, y aplicación de recursos empleados por los sujetos obligados para la realización de sus actividades, con la finalidad de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo que, el Secretario Ejecutivo de la Junta Distrital carece de facultades para llevar a cabo un análisis jurídico como el realizado a través del oficio INE/PUE/JD03/VE/1428/2021, pues como se ha establecido, las facultades relativas a la interpretación y aplicación de las normas en materia de fiscalización son exclusivas del órgano encargado de ello, en el caso concreto a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo que, el Secretario Ejecutiva de la Junta Distrital 03 esta obligado a constreñir su actuar a lo establecido por los artículos 8 numeral 5 del Reglamento de fiscalización y 7 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que a la letra dicen:

(...)

Es decir, conforme a lo señalado por los artículos anteriores, la UTF puede auxiliarse de las Juntas Distritales a fin de llevar a cabo las notificaciones correspondientes en materia de fiscalización, mismas que estarán obligadas a remitir la evidencia correspondiente.

En ese tenor, se evidencia un actuar arbitrario e ilegal por parte del Secretario Ejecutivo de la Junta Distrital 03, pues no constriñe su actuar a llevar a cabo la notificación solicita por la UTF, y contrario a ello, lleva acabo un análisis jurídico que escapa de su competencia pues como se estableció en párrafos anteriores, la UTF es el órgano fiscalizador encargado de verificar el origen, monto, destino, y aplicación de recursos empleados por los sujetos obligados.

*Ahora bien, la anterior notificación mencionada en párrafos anteriores, es consecuencia del análisis jurídico que no se llevo a cabo por parte de la UTF, respecto a la improcedencia de la queja presentada, pues como se manifestó en líneas anteriores esta debió **resolver sin mayor tramite sobre su incompetencia, pues los hechos puestos a su consideración no están relacionados con la** verificación del origen, monto, destino, y aplicación de recursos empleados por los sujetos obligados.*

*Por tanto, **SE DEBE DESECHAR** la queja presentada en contra de la C. **Karla Vázquez Martagón**, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral V, en el Estado de Puebla, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en candidatura común con el partido político Partido del Trabajo, **POR ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, RELATIVA A QUE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN RESULTA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.***

SEGUNDO. LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN MATERIA DE ENTREGA INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA establecida en el artículo 79 inciso b), fracción I, II, y III, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:
(...)

*Es preciso mencionar que entregamos el informe relativo a todos los gastos de campaña tal y como lo acredita la **Notificación de Presentación del Informe emitida por el Instituto Nacional Electoral** de número de folio 53920 y la **Balanza de Comprobación con Catálogos Auxiliares Proceso Ordinario 2020-2021** con un **ID. CONTABILIDAD: 103532.***

(...)"

Elementos de prueba aportados por Morena:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

1.- Documental privada. Consistente en copia simple de oficio REP/MORENA/PUE/65/2021.

2.- Documental privada. Consistente en la copia simple del acta de sesión de fecha 22 de mayo de 2021, del Consejo Distrital 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.

3.- Documental privada. Consistente en copia simple de la notificación de presentación del informe con número de folio 53920, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

4. Documental privada. Consistente en copia simple de la balanza de comprobación con catálogos auxiliares con ID de contabilidad 103532.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30721/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 093 a la 101 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 102 a la 113 del expediente).

“(…)

PRESUNTAS OMISIONES DE REPORTE DE GASTO DE CAMPAÑA.

*Por cuanto hace a todos y cada una de los gastos que **el candidato** y este instituto político han realizado por concepto de campaña, desde este momento se hace notar a esta autoridad que todos y cada uno de los gastos de campaña y en los que participo el PT, fueron estricta y oportunamente reportados en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.*

CONDUCTAS VAGAS, GENERICAS E IMPRECISAS

En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a los denunciados (presuntas omisiones), se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas 1 (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo pueden tener valor indiciario.

En este tenor evidente que en el caso específico resulta insuficientes para acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar y para general convicción respecto a lo que pretende acreditar la parte quejosa.

*En el caso se trata de conductas vagas, genéricas e imprecisas puesto para acreditar su dicho ofrece y aporta imágenes que al constituir pruebas técnicas (valor indiciario), resultan insuficiente para acreditar su dicho en razón de que de su análisis no pueden acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que se solicite a esta autoridad declarar infundados los motivos de queja promovidos por la accionante pues se insiste en que sus pruebas **resultan insuficientes para crear convicción** respecto a las presuntas omisiones cualitativa y cuantitativamente.*

*De igual manera, es evidente que el denunciante no menciona de manera específica el contenido exacto de sus pruebas o lo que pretende acreditar con cada una, por lo que incumple con los criterios establecidos por la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 36/2014 con el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

En ningún momento la quejosa menciona las circunstancias concretas de modo tiempo y lugar relacionadas con las pruebas que ofrece y aporta, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse infundado el presente procedimiento sancionador en contra de mi representado, pues se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no encuentran soporte probatorio en pruebas documentales idóneas, y suficientes.

Así, al no describir con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la forma en que presuntamente se relacionan con las pruebas que ofrece y aporta, el denunciante incumple con la carga prevista en el artículo 29 numeral 1 fracción IV y V del Reglamento y en consecuencia no aporta elementos suficientes que hagan verosímil la versión de su denuncia,

En tales circunstancias, se solicita a esta autoridad fiscalizadora declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, lo anterior atentos a las siguientes tesis de jurisprudencia:

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Karla Vázquez Martagón, otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Local 05 Tlatlauquitepec, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo.

- a) Mediante oficio INE/PUE/JD03/VE/1428/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a la otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Local 05 Tlatlauquitepec, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 119 a la 133 del expediente).
- b) A la fecha de realización de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna de la otrora candidata investigada.

XI. Razones y constancias.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del domicilio de Karla Vázquez Martagón, realizada en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 026 a la 028 del expediente).

- b) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata denunciada. (Fojas 183 a la 187.1 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30794/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia de quince links ofrecidos como medios probatorios por el quejoso y remitiera en medio magnético toda la información y documentación que se genere con motivo de la presente solicitud. (Fojas 134 a la 138 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1641/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informó la recepción de la solicitud enviada por esta autoridad y su registro bajo el número expediente INE/DS/OE/316/2021. (Fojas 139 a la 143 del expediente).
- c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1827/2021 la citada autoridad, remitió las certificaciones solicitadas. (Fojas 144 a 167 del expediente).

XIII. Vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31681/2021, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, dio vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado De Puebla, lo anterior debido a que de la revisión al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que se denuncia el uso de símbolos religiosos durante la campaña de la otrora candidata denunciada, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. (Fojas 168 a la 170 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31707/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el contenido de los videos publicados en la red social Facebook por la otrora candidata denunciada, requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional. (Fojas 171 a la 175 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/DATE/160/2021 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la solicitud hecha por esta autoridad. (Fojas 176 a la 182 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1213/2021, de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si en el marco de la emisión de los oficios de errores y omisiones relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Puebla 2020-2021, presentados por los sujetos investigados en el presente procedimiento, fueron objeto de observación los vídeos derivados de los links presentados como elementos de prueba por el quejoso. (Fojas 188 a la 192 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 193 y 194 del expediente).

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34173/2021 12/07/2021	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta	195-201
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34212/2021 12/07/2021	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta	223-229

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34179/2021 12/07/2021	14/07/2021	209- 222
Karla Vázquez Martagón, otrora candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Puebla	INE/UTF/DRN/34177/2021 12/07/2021	A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta	202- 208

XVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 230 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los denunciados en respuesta al emplazamiento, dado que el Partido Morena manifestó que el presente asunto debe declararse improcedente, toda vez que se denuncia la supuesta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la difusión de imágenes religiosas, señalando que son hechos que pudieran constituir violaciones a disposiciones legales no relacionadas con la materia de fiscalización.

Al respecto es importante señalar que de la lectura preliminar al escrito de queja, la autoridad electoral fiscalizadora advirtió la denuncia de una diversidad de hechos entre los cuales se encuentra la supuesta vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la difusión de imágenes religiosas, incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos. Lo cual se encuentra recogido por los artículos 54 fracción VIII y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, esta autoridad electoral nacional dio vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio INE/UTF/DRN/31681/2021 con la finalidad de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

En consecuencia, toda vez que en el escrito de queja se denuncia una supuesta omisión de reportar gastos y al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Felipe de Jesús Hernández González, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital, en Tlatlauquitepec, Puebla, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la

ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de Fondo

Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su otrora candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Karla Vázquez Martagón, omitieron reportar en su informe de campaña, gastos por concepto de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado en los videos publicados por la otrora candidata denunciada en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse, si la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su otrora candidata, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos transcritos, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Felipe de Jesús Hernández González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital, en Tlatlauquitepec, Puebla; en contra de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo así como de su otrora candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Karla Vázquez Martagón, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la citada entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Del escrito de queja, se desprende que el quejoso denuncia la edición de diversos videos publicados en la red social Facebook de la otrora candidata denunciada.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó elementos de prueba consistente en quince enlaces electrónicos, donde a dicho del quejoso contienen videos con producción y edición, mismos que fueron publicados en la red social Facebook de la otrora candidata denunciada.

Dichos elementos probatorios constituyen pruebas técnicas, las cuales se analizaran y valoraran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los presuntos gastos denunciados.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y mediante oficio INE/UTF/DRN/30720/2021 emplazó al Partido Morena, a efecto que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En este sentido, el veintinueve de junio del año en curso, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, señalando que todos los gastos erogados en el proceso de campaña habían sido correctamente registrados y aportando la siguiente prueba:

- Copia simple de oficio REP/MORENA/PUE/65/2021
- Copia simple del acta de sesión de fecha 22 de mayo de 2021, del Consejo Distrital 05 con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.
- Copia simple de la notificación de presentación del informe con número de folio 53920, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de la balanza de comprobación con catálogos auxiliares con ID de contabilidad 103532.

Es preciso señalar que teniendo a la vista dichas probanzas, resulta a todas luces ser una documental privada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Por lo que en términos de los artículos 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la presente prueba sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/30721/2021, se emplazó al Partido del Trabajo, a efecto que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

En este sentido, el veinticinco de junio del año en curso, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, señalando que todos y cada uno de los gastos de campaña erogados por la otrora candidata denunciada, fueron reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

Finalmente se emplazó a la entonces candidata mediante el oficio INE/PUE/JD03/VE/797/2021/PUE, a efecto que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. A la fecha de elaboración de la presente Resolución la otrora candidata denunciada no dio respuesta al emplazamiento formulado.

Ahora bien, una vez que esta autoridad electoral fiscalizadora contó con la información anteriormente señalada y en ejercicio de sus facultades de investigación, realizó razón y constancia del reporte de las operaciones registradas en la contabilidad de la otrora candidata denunciada dentro del Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se pudo determinar que los gastos denunciados por el quejoso, no se encuentran registrados en la contabilidad de la otrora candidata denunciada.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de contar con más elementos sobre los hechos que hoy se analizan, mediante oficio INE/UTF/DRN/30794/2021 de fecha veintiuno de junio del presente año, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara las quince ligas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

electrónicas aportadas como medio de prueba por el quejoso, lo anterior con la finalidad de acreditar la existencia de las mismas.

Mediante oficio INE/DS/OE/316/2021 de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, la citada Dirección remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/340/2021, cuyo contenido se describe a continuación:

ID	Link	Contenido
1	https://fb.watch/5XDSL5qDGT/	Se aprecia "Karla Vázquez Martagón", de fecha "2 de junio a las 7:30", con el título: "Muy contenta por estar visitando cada rincón del Dto. Local 05 Puebla", "Quiero agradecer el apoyo de los 13 municipios que conforman el Dto Local 05, juntos transformaremos nuestra región y me comprometo a regresar a demostrar que soy una persona que se mantiene activa, visitando, gestionando, platicando con los habitantes y dando buenos resultados. #PorAmorANuestraTierra #VoyContigo y #SiVoyARegresar tu amiga y servidora #KarlaVázquezMartagón", y se leen las siguientes referencias: "262", "142 comentarios" y "68 veces compartido"; publicación que aloja un video con duración de tres minutos con cuarenta y siete segundos (00:03:47), en cual, entre otras cosas, se observan los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05" "PT", "morena la esperanza de México"; durante el video se aprecia una multitud de personas en un lugar abierto, algunas de ellas sostienen banderas, banderines, pancartas, en los que, entre otros, se leen los textos "PT", "morena", durante el video sobresale una persona de género femenino, tez morena, cabello oscuro, que viste vestido color naranja, porta en el cuello un collar de lo que parecen ser flores, misma que sostiene un objeto con forma de micrófono, y se encuentra haciendo uso de la voz, y entre otras manifestaciones, habla sobre el seis de junio y el partido político morena
2	https://fb.watch/5XDxqFeuIF/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "2 de junio a las 20:45", con el título: "Gracias a todos mis amigos del Dto Local 05" "Quiero agradecer el apoyo de los 13 municipio que conforman el Dto Local 05, juntos transformaremos nuestra región y me comprometo a regresar a demostrar que soy una persona que se mantiene activa, visitando, gestionando, platicando con los habitantes y dando buenos resultados. #PorAmorANuestraTierra #VoyContigo y #SiVoyARegresar tu amiga y servidora #KarlaVázquezMartagón", y se leen las siguientes referencias: "173", "16 comentarios" y "45 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de un minuto con veinticuatro segundos (00:01:24), en cual, entre otras cosas, se observan transiciones de imágenes en la que se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se escucha de fondo una canción, también sobresale una persona de género femenino, tez morena, cabello obscuro, en ocasiones porta gorra roja con el texto "morena", y saluda a diversas personas, al final del video, entre otros, se leen los textos: "vota 6 DE JUNIO" "PT", "morena la esperanza de México"
3	https://fb.watch/5XD_PVfGsy/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "2 de junio a las 15:30", con el título: "Reactivaremos el tema turístico", "Vamos a reactivar el tema turístico en el maravilloso distrito que tenemos y con estrategia trabajaremos con productores, artesanos, prestadores de servicios turísticos para el objetivo de beneficiar a nuestras localidades. VOTAR #PorAmorANuestraTierra este de 6 de Junio, #VoyContigo tu amiga y servidora #KarlaVázquezMartagón", y se leen las siguientes referencias: "115", "5 comentarios" y "15 veces compartido"; publicación que aloja un video con duración

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

ID	Link	Contenido
		de cincuenta y ocho segundos (00:00:58), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de genero femenino, tez morena, cabello obscuro, viste camisa blanca manga larga, se encuentra haciendo uso de la voz, y entre otras manifestaciones señala que es Karla Vázquez Martagon, candidata a diputada local por el distrito cinco (5), y señala cuestiones del tema turístico, al final del video, entre otros se leen los textos; "vota 6 DE JUNIO", "PT", "morena la esperanza de México"
4	https://fb.watch/5XE4C5xpO4	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "31 de mayo a las 19:50", con el título: "Testimonios que me impulsan a seguir", Testimonios que me impulsan a seguir con aquello que me motiva: Ayudar a otros a conseguir calidad de vida y un desarrollo integral. #VoyContigo tu amiga y servidora #KarlaVázquezMartagón", y se leen las siguientes referencias: "163", "7 comentarios" y "33 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de tres minutos con cuarenta y cuatro segundos (00:03:44), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de género femenino, tez morena, cabello corto, viste camisa manga larga floreada, color rosa, misma que, entre otras manifestaciones, habla sobre Karla Vázquez Martagón
5	https://fb.watch/5XE9WfIlc/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "28 de mayo", con el título: "Súmate a este gran movimiento de regeneración Nacional y Estatal", "Te invito a que te sumes a esta gran movimiento de regeneración Nacional y Estatal y que nos acompañes para esta transformación que queremos hacer y lograr en el Estado de Puebla. Tu amiga y servidora #KarlaVázquezMartagón #VoyContigo #PorAMorANuestraTierra", y se leen las siguientes referencias: "126", "4 comentarios" y "45 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de un minuto con veinticuatro segundos (00:01:24), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de género femenino, tez morena, cabello obscuro, viste blusa sin mangas, color blanca, la cual se encuentra en un espacio abierto, donde se ve vegetación, misma que entre otras manifestaciones, invita a que se unan a un movimiento de regeneración nacional y estatal
6	https://fb.watch/5XEduIqVOX/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "27 de mayo", con el título: "Impulsar la ganadería ecológica", "Desde el congreso propondré impulsar la ganadería ecológica para garantizar la comercialización de nuestros productos. El primer paso hacia la transformación es VOTAR #PorAmorANuestraTierra este de 6 de Junio, #VoyContigo tu amiga y sevidora #KarlaVázquezMartagón", y se leen las siguientes referencias: "108", "3 comentarios" y "41 veces compartido", publicación que aloja un video con una duración de un minuto con ocho segundos (00:01:08), en cual, entre otras cosas, se leen los textos ""KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de genero femenino, tez morena, cabello obscuro, viste blusa color blanca floreada, y se encuentra en un lugar abierto lleno de vegetación, misma que se hace llamar Karla Vázquez Martagón, y entre otras manifestaciones, señala que desde el congreso propondrá impulsar la ganadera ecológica, posteriormente se escucha de fondo una canción, mientras aparecen transiciones de imágenes y videos, entre otros, también se leen los textos: "vota 6 DE JUNIO", "morena la esperanza de México", "PT". Posteriormente debajo de la publicación se ve el apartado "Videos relacionados" y se muestra diversos videos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

ID	Link	Contenido
7	https://fb.watch/5XED09H37f/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "26 de mayo", con el título: "Nos haces falta para que trabajemos en la transformación", "Nos haces falta para que trabajemos en la transformación de nuestro distrito 05, como primer paso te invitamos a votar este 6 de Junio por tu servidora y amiga #KarlaVázquezMartagón, recuerda #VoyContigo con Morena y PT ahora en campaña y después nos volveremos a ver porque #Sivoyregresar", y se leen las siguientes referencias: "113", "5 comentarios" y "44 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de un minuto con treinta y seis segundos (00:01:36), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se ve a una persona de género femenino, tez morena, cabello cano, misma que se encuentra hablando en un idioma distinto al español, mientras esto sucede, aparecen subtítulos; posteriormente se escucha de fondo una canción, mientras aparecen transiciones de imágenes y videos, entre otros, también se leen los textos: "vota 6 DE JUNIO", "morena la esperanza de México", "PT".
8	https://fb.watch/5XEENKID1J/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "26 de mayo", con el título: "Propuesta de campaña 4: Impulsar la Agricultura y ganadería", "Propuesta de campaña 4: Impulsar la Agricultura y ganadería a través del: Fomento de Ganadería ecológica y con distintivos para mercados gourmet y fortalecimiento de la agricultura orgánica, ecológica y de la agroecología para la soberanía alimentaria. Vota este 6 de Junio por Morena y PT #PorAmorANuestraTierra #VoyContigo tu amiga #karlavazquezmartagon", y se leen las siguientes referencias: "141", "5 comentarios" y "37 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de un minuto con ocho segundos (00:01:08), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de género femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa color blanca floreada, y se encuentra en un lugar abierto lleno de vegetación, misma que se hace llamar Karla Vázquez Martagón, y entre otras manifestaciones, señala que desde el congreso propondrá impulsar la ganadera ecológica, posteriormente se escucha de fondo una canción, mientras aparecen transiciones de imágenes y videos, entre otros, también se leen los textos: "vota 6 DE JUNIO", "morena la esperanza de México", "PT"
9	https://fb.watch/5XEGe1CBRT/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "25 de mayo", con el título: "Propuesta de campaña 6: Territorio, medio ambiente y energías limpias", "Propongo actividades forestales, agroforestales y amigables con el medio ambiente para mitigar el cambio climático, #PorAmorANuestraTierra este de 6 de Junio es el primer paso hacia la transformación, #VoyContigo tu amiga y servidora #KarlaVázquezMartagón", y se leen las siguientes referencias: "138", "2 comentarios" y "33 veces compartido"; publicación que aloja un video con duración de un minuto con cinco segundos (00:01:05), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de género femenino, tez morena, cabello oscuro, viste blusa color verde y chaleco color café en el que se lee "morena", la cual se encuentra en un lugar abierto lleno de vegetación, y se hace llamar Karla Vázquez Martagón, y entre otras manifestaciones, señala que desde el congreso propondrá actividades forestales, agroforestales y amigables con el medio ambiente, posteriormente se escucha de fondo una canción, mientras aparecen transiciones de imágenes y videos, entre otros, también se leen los textos: "vota 6 DE JUNIO", "morena la esperanza de México", "PT".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

ID	Link	Contenido
10	https://fb.watch/5XEKnUT_Bm/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vazquez Martagón", de fecha "25 de mayo", con el título: "Es importante tu apoyo, nos haces falta", "¡Nos haces falta! #PorAmorANuestraTierra te invitamos a votar este 6 de Junio por la Colación "Juntos haremos historia en Puebla" Partido Morena y PT. #VoyContigo tu amiga #KarlaVázquezMartagón", y se leen las siguientes referencias: "48" y "22 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de un minuto con nueve segundos (00:01:09), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de género masculino, tez morena, porta lentes, misma que hace uso de la voz en un idioma diferente al español, mientras el habla aparecen subtítulos, posteriormente se escucha de fondo una canción, mientras aparecen transiciones de imágenes y videos, entre otros, también se leen los textos: "vota 6 DE JUNIO", "morena la esperanza de México"
11	https://fb.watch/5XEUJShvll/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "21 de mayo", con el título: "#PorAmorANuestraTierra este 6 de Junio vota por el partido la esperanza, libertad y transformación, vota por Morena y PT. Vota por tu amiga #KarlaVázquezMartagón, recuerda #VoyContigo hasta el final", y se leen las siguientes referencias: "127", "2 comentarios" y "29 veces compartido", publicación que aloja un video con una duración de veintiocho segundos (00:00:28), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de género femenino, tez morena, viste un chal color rojo con líneas blancas, misma que se hace llamar Karla Vázquez Martagón, quien entre otras manifestaciones, invita a votar el seis (6) de junio por la colación juntos haremos historia en Puebla; posteriormente se escucha de fondo una canción, mientras aparecen transiciones de imágenes y videos, entre otros, también se leen los textos: "vota 6 DE JUNIO", "morena la esperanza de México", "PT"
12	https://fb.watch/5XEXrEfOuu/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "20 de mayo", con el título: Reactivación Económica a través del Turismo Rural y el Turismo Comunitario", "Te propongo que desde el Congreso apoyemos y fomentemos el Turismo Rural y el Turismo Comunitario como una alternativa económica para nuestras comunidades. #PorAmorANuestraTierra #VoyContigo tu amiga #KarlaVázquezMartagón #MiRaizEstaEnLaSierra", y se leen las siguientes referencias; "148"m " 7 comentarios" y "48 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de diecinueve segundos (00:00:19), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "Karla Vázquez Martagón Candidata a Diputada Local del Dttto. 05", durante el video se observa a una persona de genero femenino, tez morena, viste un chal color blanco con flores de colores, misma que hace uso de la voz y se hace llamar Karla Vázquez Martagón, y entre otras cuestiones, propone que "desde el congreso apoyemos y fomentemos el turismo rural, el turismo comunitario"
13	https://fb.watch/5XESh4Z-vw/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "22 de mayo", con el título: "Los jóvenes son el motor del cambio verdadero", "Los jóvenes no solo son un activo electoral, son el motor del cambio verdadero" #PorAmorANuestraTierra #VoyContigo tu amiga #KarlaVázquezMartagón", y se leen las siguientes referencias: "200", "7 comentarios" y "52 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de treinta y tres segundos (00:00:33), en cual, entre otras cosas, se leen los textos "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a un grupo de personas, tres (3) de ella sosteniendo banderas y una pancarta, en las que se lee "morena", entre ellas se posiciona en primer plano una persona de género femenino, tez morena, viste una blusa blanca floreada, misma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

ID	Link	Contenido
		que se hace llamar Karla Vázquez Martagón, quien entre otras manifestaciones, invita a que se sumen a un proyecto de transformación que incluye a los jóvenes, acto seguido al parecer las personas que se encuentran detrás al hablan al unisono; posteriormente se escucha de fondo una canción, mientras aparecen transiciones de imágenes y videos, entre otros, también se leen los textos: "vota 6 DE JUNIO", "morena la esperanza de México", "PT"
14	https://fb.watch/5XluEYHTp6/	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vázquez Martagón", de fecha "17 de mayo", con el título : "Día Internacional del reciclaje", "Desde el 2005 se celebra el día internacional del reciclaje con la finalidad de enfatizar sobre poner en practica las 3 erres: reducir, reutilizar y reciclar. Únete a la iniciativa del reciclado #PorAmorANuestraTierra #VoyContigo, y se leen las siguientes referencias: "107", "6 comentarios" y "48 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de treinta y siete segundos (00:00:37), en cual, entre otras cosas, se leen los textos: "17 de Mayo Día Internacional del Reciclaje", "KARLA VÁZQUEZ MARTAGÓN DIPUTADA LOCAL DTTO. 05", durante el video se observa a una persona de genero femenino, tez morena, viste camisa blanca con flores, misma que entre otras manifestaciones, habla sobre el día internacional del reciclaje
	https://www.facebook.com/2076873962592096/posts/3028606247418858/?d=n	Se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Karla Vazquez Martagon", de fecha "15 de mayo" con el titulo: "Gracias maestras y maestros por inyectar en mi las semillas de la transformación a través de sus enseñanzas. #FelizDiaDelMaestro #miraizestaenlasierra #AmorPorNuestraTierra #VoyContigo", y se leen las siguientes referencias: "1,092 reproducciones", "Karla VMartagon se siente agradecida en Cuetzalán Del Progreso, Puebla, Mexico. 15 de mayo Gracias maestras y maestros por inyectar en mi las semillas de la transformación a través de sus enseñanzas. #FelizDia", "73", "1 comentario" y "11 veces compartido", publicación que aloja un video con duración de cincuenta y tres segundos (00:00:53), en cual se observa a una persona de género femenino, tez morena, viste camisa blanca con flores rojas, misma que entre otras manifestaciones, se dirige a los maestros y maestras

Es importante mencionar que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, tienen los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento corroborados ante su fe; en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

En virtud de lo anterior, el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos; motivo por el cual, procedió a descargar el material (audiovisual) que fue constatado y posteriormente alojado en un medio óptico de almacenamiento (disco compacto) que corre agregado al expediente que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de los videos denunciados se dirigió la línea de investigación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

(en adelante DEPPP) a efecto de que informara a esta autoridad sustanciadora sobre la calidad de los mismos, es decir, si se requirió para su elaboración, servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional.

Sobre el particular, la citada dirección dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad informando lo siguiente:

- *Calidad de video para transmisión Broadcast: manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.*
- *Producción: probable uso de alguno de los siguientes equipos: semiprofesionales o profesionales de producción como son: Cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, Iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.*
- *Manejo de imagen: calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.*
- *Audio: calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.*
- *Gráficos: diseño, animaciones, calidad de estos.*
- *Post-producción: edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.*
- *Creatividad: uso de guion y contenidos.*

VIDEO 1: https://fb.watch/5XDSL5qDGT/ Duración: 03:47 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

VIDEO 2: https://fb.watch/5XDXqFeuiF/ Duración: 01:24 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un jingle.

VIDEO 3: https://fb.watch/5XD_PVFgsy/ Duración: 00:58 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un jingle.

VIDEO 4: https://fb.watch/5XE4C5xpO4 Duración: 03:43 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

VIDEO 5: https://fb.watch/5XE9Wfilc_/ Duración: 01:24 min.	
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un jingle.

VIDEO 6: https://fb.watch/5XEduqVOX/ Duración: 01:07 min.	
---	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un el mismo jingle del video anterior.

VIDEO 7: https://fb.watch/5XED09H37f/ Duración: 01:36 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un el mismo jingle del video anterior.

VIDEO 8: https://fb.watch/5XEENKID1J/ Duración: 01:07 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*Mismo contenido que el video de la tabla 6.

VIDEO 9: https://fb.watch/5XEGe1CBRT/ Duración: 01:05 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un el mismo jingle del video anterior.

VIDEO 10: https://fb.watch/5XEKnUT_Bm/ Duración: 01:09 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un el mismo jingle del video anterior.

VIDEO 11: https://fb.watch/5XEUJShvII/ Duración: 00:27 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un jingle.

VIDEO 12: https://fb.watch/5EXrEfOuu/ Duración: 00:19 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

VIDEO 13: https://fb.watch/5XESh4Z-vw/ Duración: 00:33 seg.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	Sí
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

*El video contiene un jingle.

En ese tenor, del análisis cualitativo de los videos denunciados realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que sí se requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción o edición.

Establecido lo anterior, es dable concluir que los videos denunciados requirieron para su elaboración, servicios profesionales de grabación, producción y post-producción; por tal razón, los sujetos incoados se encontraban obligados a reportar en sus Informes de campaña los gastos erogados para su realización.

Al respecto, es importante destacar que, la normatividad electoral es muy clara al establecer los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña en términos de los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

En esa tesitura, de la normatividad transcrita se aduce que los sujetos incoados se encontraban obligados a reportar en su Informe de Precampaña los gastos incurridos por concepto de producción, edición y post-producción de los video referidos, situación que en la especie no aconteció.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña y como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del

expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones públicas y políticas, así como personas físicas requeridas, mismas que implican múltiple material probatorio.

Ahora bien, puesto que no se encontró evidencia respecto de los conceptos denunciados, se consideró que existían indicios suficientes respecto la probable comisión de irregularidades por lo que hace a la falta de reporte de egresos por concepto de producción y edición de videos.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

Determinación del Costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Promovedores para elaborar una matriz de precios.

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Proceso	Ámbito	Estado	Cargo	Sujeto_Obligado	ID contabilidad	Referencia	Descripción de la Póliza	Unidad homologada	Valor unitario con IVA
CAMPAÑA	FEDERAL	PUEBLA	DIPUTACIÓN FEDERAL	MOVIMIENTO CIUDADANO	76778	PN2/DI-001/05-21	MINI CAPSULA AUDIOVISUAL: TERE VALE, PATY MERCADO	SERV	\$23,200.00

En consecuencia, la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” omitió reportar gastos por concepto de producción y edición de videos, por un importe de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, por las consideraciones vertidas anteriormente, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

- La falta de reporte por concepto de producción y edición de videos publicados en la red social Facebook, en favor de la campaña de la C. Karla Vázquez Martagón, otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Puebla.
- Con base en los costos determinados por el valor de la matriz de precios se estima que el monto no reportado, asciende a la cantidad de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral concluye que la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su otrora candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Karla Vázquez Martagón, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización al omitir reportar los gastos derivados de la producción y edición de los videos que fueron publicados en la red social Facebook por la otrora candidata denunciada, la C. Karla Vázquez Martagón.

Por tanto, ha lugar a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por lo que se refiere a los hechos analizados en este Considerando.

En tal virtud, en el **Considerando 5** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

4. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el Considerando 3 de la presente Resolución.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los sujetos obligados, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

5. Individualización de la sanción.

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Considerando 3**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda.

Una vez que en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que los sujetos obligados omitieron reportar gastos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en su informe de campaña egresos por concepto de producción y edición de videos que fueron publicados en la red social Facebook de la otrora candidata denunciada durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, **cuyos costos fueron determinados con base en la matriz de precios procedente de la entidad donde se generó el gasto no reportado, monto involucrado que asciende a \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.** De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña los egresos por concepto de producción y edición de videos, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo, cometieron una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/AC-050/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiuno, los montos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Partido Morena	\$71,882,120.92
Partido del Trabajo	\$15,398,575.39

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.²

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos Morena y del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de JUNIO 2021	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$14,508.00	\$14,508.00	\$0.00	\$9,834,359.44
			\$348,648.00	\$348,648.00	\$0.00	
			\$9,477.00	\$9,477.00	\$0.00	
			\$129,219.00	\$129,219.00	\$0.00	
			\$226,000.00	\$226,000.00	\$0.00	
			\$100,000.00	\$100,000.00	\$0.00	
			\$111,555.99	\$111,555.99	\$0.00	
			\$10,000.00	\$10,000.00	\$0.00	
			\$20,000.00	\$20,000.00	\$0.00	
			\$6,664.05	\$6,664.05	\$0.00	
			\$25,473.80	\$25,473.80	\$0.00	
			\$12,130.20	\$12,130.20	\$0.00	
			\$1,153,200.00	\$1,153,200.00	\$0.00	
			\$9,163,844.31	\$401,751.67	\$8,762,092.64	
			\$200,218.00	\$200,218.00	\$0.00	
			\$1,098,000.00	\$1,098,000.00	\$0.00	

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

2		INE/CG645/2020	\$14,363.30	\$0.00	\$14,363.30	
			\$515,218.66	\$0.00	\$515,218.66	
			\$173,934.84	\$0.00	\$173,934.84	
			\$70,000.00	\$0.00	\$70,000.00	
			\$285,000.00	\$0.00	\$285,000.00	
			\$13,750.00	\$0.00	\$13,750.00	
3	Morena	INE/CG650/2020	\$7,604.10	\$0.00	\$7,604.10	\$5,196,757.65
			\$1,152,861.26	\$1,152,861.26	\$0.00	
			\$1,816,278.38	\$1,816,278.38	\$0.00	
			\$537,420.45	\$0.00	\$537,420.45	
			\$625,415.64	\$154,767.32	\$470,648.32	
			\$3,216,088.40	\$2,866,269.80	\$349,818.60	
			\$478,246.32	\$0.00	\$478,246.32	
			\$3,258,968.26	\$0.00	\$3,258,968.26	
			\$3,325.00	\$0.00	\$3,325.00	
			\$4,500.00	\$0.00	\$4,500.00	
3		INE/CG249/2021	\$85,926.60	\$0.00	\$85,926.60	

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$9,834,359.44 (nueve millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 44/100 M.N.), y respecto al Partido Morena, se advierte que al mes de junio de dos mil veintiuno, tiene un saldo pendiente de \$5,196,757.65 (cinco millones ciento noventa y seis mil setecientos cincuenta y siete pesos 65/100 M.N.)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos en mención tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Sobre el particular, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante resolución R/CC-022/2021, aprobada en sesión especial celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, determinó el registro del convenio de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

coalición electoral parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”, conformada por los partidos políticos: Morena y del Trabajo. En dicho convenio, se determinó en la cláusula Décima Tercera que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Morena	30%
Partido del Trabajo	20%

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Partido político	Monto transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$17,416,177.77	\$19,494,985.45	89.34%
PT	\$2,078,807.68		10.66%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³.**

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador** y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al **celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados**, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, **los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho***

*representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.
(...)*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña los egresos relativos a la producción y edición de videos publicados en la red social Facebook.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar en el Informe de campaña los egresos relativos a la producción y edición de videos publicados en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

- Que el monto involucrado asciende a \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), no es la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras; así como la prevista en la en la fracción V, consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **10.66% (diez punto sesenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político **es una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,473.12 (dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **89.34% (ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es **una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,726.88 (veinte mil setecientos veintiséis pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Karla Vázquez Martagón, otrora candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad.

Toda vez que en el **Considerando 3** se acreditó que la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su otrora candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Karla Vázquez Martagón, omitieron reportar los gastos por concepto de producción y edición de los videos que fueron publicados en la red social Facebook en favor de la otrora candidata denunciada, por un monto que asciende a **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, dicho monto deberá acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral

1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.⁴

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/31681/2021, con la finalidad de que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

Puebla, conociera de los hechos denunciados referentes al uso de símbolos religiosos durante la campaña de la candidata denunciada, lo anterior de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos; 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; 54 fracción VIII y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con el objetivo que en el ámbito de sus atribuciones, analizara si podían desprenderse otras conductas de su competencia y determinara lo conducente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral. Asimismo, se le vincula para que en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

8. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su otrora candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, Karla Vázquez Martagón, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a los partidos integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, las siguientes sanciones:

Partido del Trabajo

Se impone en lo individual, lo correspondiente **10.66% (diez punto sesenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es **una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,473.12 (dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**.

Morena

Se impone en lo individual, lo correspondiente al **89.34% (ochenta y nueve punto treinta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es **una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,726.88 (veinte mil setecientos veintiséis pesos 88/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los Ingresos y Gastos de Karla Vázquez Martagón, otrora candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa del Distrito Local 05, de Puebla, postulada por la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" integrada por los partidos Morena y del Trabajo, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad, se considere el monto de **\$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los Partidos del Trabajo y Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Morena así como a su otrora candidata Karla Vázquez Martagón, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 7**, dese vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitiéndose copia certificada de la presente Resolución. Asimismo, se vincula, para que, en el momento procesal oportuno, informe a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/797/2021/PUE**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**